SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Segundo Villacorta Díaz contra la resolución de fojas 78, de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto (Corte Superior de Justicia de San Martín), que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia recaída en el Expediente 4436-2004-PC/TC, de fecha 17 de octubre de 2005, este Tribunal declaró infundada la demanda de cumplimiento, por considerar que de la resolución de cese del demandante se desprende que cesó en el cargo Nivel Magisterial V, con jornada laboral de cuarenta (40) horas; y que, por consiguiente, por encontrarse comprendido dentro de los niveles de administración de la educación bajo el ámbito de la Ley del Profesorado, es decir, por pertenecer a la Escala 5 del Decreto Supremo 051-91-PCM, no correspondía que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 4436-2004-PC/TC, debido a que de la resolución de cese aprobada

por Resolución Directoral Zonal 0581 (folio 2), la boleta de pago (folio 3), y el Informe Escalafonario 240-2013, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local del Gobierno Regional de San Martín del Ministerio de Educación (folio 23), se desprende que el actor cesó en el cargo Nivel Magisterial V, con jornada laboral de cuarenta (40) horas. Es decir, conforme al Decreto Supremo 051-91-PCM pertenece a la Escala 05 - Profesorado (Leyes 24029 y 25212), por lo que no corresponde que se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL